



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	05001333301420190042500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Jhon Jairo Gómez Orozco
Demandado:	ESE Hospital San Juan de Dios de Yarumal y Otro.
Asunto:	Admite demanda

Subsanadas dentro del término legal las falencias señaladas en los autos de 30 de octubre de 2019, 13 de diciembre de 2019 y, recibida la información solicitada a la ESE Hospital San Juan de Dios de Yarumal, en memorial radicado el 2 de septiembre de 2020¹; por reunir la demanda los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO. Admitir la demanda presentada por **Jhon Jairo Gómez Orozco**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral en contra de la **ESE Hospital San Juan de Dios de Yarumal** y el **Sindicato Colombiano de Trabajadores Integrados del Sector Salud - INTEGRASALUD**.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte actora que, previo a la notificación electrónica y en aplicación del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, proceda inmediatamente y a través de correo electrónico a remitir a los demandados, al Ministerio Público - Procuraduría 110 Judicial – y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado², copia de la demanda y sus anexos, del auto inadmisorio y el escrito de subsanación, **remitiendo al Despacho la constancia de envío correspondiente en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto**.

Igualmente, deberá comunicar el correo electrónico del Sindicato Colombiano de Trabajadores Integrados del Sector Salud - INTEGRASALUD, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes³; el Ministerio Público debe ser notificado en la dirección srivadeneira@procuraduria.gov.co y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se notifica a través de la página web: www.defensajuridica.gov.co en el link “buzones electrónicos”.

De no conocerse el canal digital del Sindicato Colombiano de Trabajadores Integrados del Sector Salud - INTEGRASALUD, se acreditará el cumplimiento de la carga procesal con el envío físico de la demanda con sus anexos.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWF5bGtV1bpDkm2rLr7gYHcB7ZbkeqJ9ZD8OVrN70B9fLA?e=dAb28S

Información requerida en autos de 19 de febrero y 6 de julio de 2020.

² Respecto a la ANDJE será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación.

³ Particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020

Expediente:	05001 33 33 014 2019 00425 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Jhon Jairo Gómez Orozco
Demandado:	ESE Hospital San Juan de Dios de Yarumal y Otro.
Asunto:	Admite demanda

De no cumplir la parte actora la carga anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito, precisando que las notificaciones por correo electrónico por parte de la secretaría del despacho, se realizarán solo cuando la parte actora acredite la remisión de la demanda y anexos.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **notifíquese** de manera personal al Sindicato Colombiano de Trabajadores Integrados del Sector Salud - INTEGRASALUD, de conformidad con lo establecido en el artículo **8° del Decreto 806 de 2020**; esto es, como mensaje de datos a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando el auto admisorio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. ADVERTIR al demandado Sindicato Colombiano de Trabajadores Integrados del Sector Salud – INTEGRASALUD, que cuenta con el término de treinta (30) días para que conteste la demanda y realice las demás actuaciones señaladas en el art. 175 del CPACA.

El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma señalado en el art. 175 núm. 5 del de la Ley 1437 de 2011, con las sanciones allí consagradas.

QUINTO. En igual sentido, una vez cumplida la carga impuesta, por secretaría **notifíquese** de manera personal a la entidad demandada ESE Hospital San Juan de Dios de Yarumal, al Ministerio Público – Procuraduría 110 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, esto es a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando el auto admisorio de la demanda.

SEXTO. ADVERTIR a las notificadas ESE Hospital San Juan de Dios de Yarumal, al Ministerio Público – Procuraduría 110 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten la demanda y realicen las demás actuaciones señaladas en el art. 175 del CPACA.

El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma señalada en el art. 175 núm. 5 del de la Ley 1437 de 2011, con las sanciones allí consagradas.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluyendo dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales⁴, de preferencia en formato Word⁵ y PDF, usando algún mecanismo de firma⁶ para identificar al autor o emisor del

⁴ Enviados desde el correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.
⁵ La contestación de la demanda, los llamamientos en garantía y sin firma.
⁶ Para los documentos en PDF que deba suscribir el abogado.

Expediente:	05001 33 33 014 2019 00425 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Jhon Jairo Gómez Orozco
Demandado:	ESE Hospital San Juan de Dios de Yarumal y Otro.
Asunto:	Admite demanda

documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Se exhortará a las entidades demandadas para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la omisión de allegarlos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: adm14med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

SÉPTIMO. RECORDAR a las partes que de conformidad con el artículo 3º y párrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020⁷, el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 110 Judicial – srivadeneira@procuraduria.gov.co.

OCTAVO. PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el art 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

NOVENO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Alberto Adolfo Pulgarín Correa**, de conformidad con el poder visible a folio 15 del expediente. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en el siguiente buzón: pulgarincorrea@hotmail.com el cual deberá inscribir en el Registro Nacional de Abogados⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, septiembre 16 de 2020, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA MARÍA CORREDOR ZULETA
Secretaria

⁷ “Párrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

⁸ Artículo 5º del Decreto 806 de 2020.